



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de marzo de 1924

AÑO LXXVI
TOMO CXXVII

GUANAJUATO, GTO., A 6 DE OCTUBRE DE 1989

NUMERO 80

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO — PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 50, del H. Quincuagésimo Cuarto Congreso Constitucional del Estado, que se adiciona al artículo 1815 un segundo párrafo y al artículo 2415 del Código Civil del Estado, una segunda parte; así como se agrega una fracción más al artículo 2507 del mismo Ordenamiento legal. 2433

GOBIERNO DEL ESTADO — PODER EJECUTIVO

DECRETO Gubernativo Número 38, que crea el Comité Estatal de Investigación para la Salud. 2434

DECLARATORIA de Reservas Territoriales de la ciudad de Apaseo el Grande, Gto. 2438

SECCION JUDICIAL

EDICTOS Y AVISOS. 2449

GOBIERNO DEL ESTADO — PODER LEGISLATIVO

Al margen un sello con el Escudo de la Nación. — Poder Ejecutivo. — Guanajuato.

EL CIUDADANO LICENCIADO RAFAEL CORRALES AYALA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, ha tenido a bien dirigirme el siguiente:

DECRETO NUMERO 50

El H. Quincuagésimo Cuarto Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se adiciona al artículo 1815 un segundo párrafo y al artículo 2415 del Código Civil del Estado, una segunda parte; así como también se agrega una fracción más al artículo 2507 del mismo Ordenamiento legal, para quedar como sigue:

“ARTICULO 1815.—La venta de un inmueble deberá constar en Escritura Pública.

Se equipara a la escritura pública el título que contenga la venta de un inmueble, efectuada en favor de los trabajadores por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, o algún otro organismo público cuyo objeto sea similar al de este Instituto.

ARTICULO 2415.—La hipoteca sólo puede ser constituida en escritura pública o en los títulos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1815 de este Código.

ARTICULO 2507.—Sólo se registrarán:

I.—

II.—

III.—

IV.—Los títulos a que se refieren el párrafo segundo del artículo 1815 y el artículo 2415 de este Código sin que requieran para su registro de la constancia que exige la fracción anterior”.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.— Guanajuato, Gto., a 9 de agosto de 1989.— Abgo. José Aben-Amar González Herrera, D.P.— Abgo. Servio Padilla del Toro, D.S.— Juan Gerardo Martínez Moreno, D.S.— Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 21 veintiún días del mes de agosto de 1989 mil novecientos ochenta y nueve.

LIC. RAFAEL CORRALES AYALA

El Secretario de Gobierno,
LIC. LUIS FELIPE SANCHEZ HERNANDEZ.
(Rúbricas)

GOBIERNO DEL ESTADO — PODER EJECUTIVO

Al margen un sello con el Escudo de la Nación.— Poder Ejecutivo.— Guanajuato.

~~RAFAEL CORRALES AYALA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77 fracciones 11 y XXI de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; y~~